



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 13 de febrero de 2026

VISTOS:

La propuesta de Convenio Colectivo y las Cartas N° 267-2025-SINTRAATU y N° 270-2025-SINTRAATU, presentadas por el Sindicato Trabajadores de la Autoridad de Transporte Urbano – SINTRAATU; la propuesta de Convenio Colectivo y el Oficio N° 011-2026-RFZS-SG/SITCAS ATU, presentado por el Sindicato de Trabajadores CAS de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – SITCAS ATU; la propuesta de Convenio Colectivo y el Oficio N° 001-2026-SUTRATU-JD/SG, presentado por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – SUTRATU; la propuesta de Convenio Colectivo y la Carta N° 02-2026-FUTRATU, presentado por el Sindicato Fuerza de Trabajadores de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – FUTRATU; el Informe N° D-000038-2026-ATU/GG-OGRH, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y el Informe N° D-000084-2026-ATU/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30900, crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante “Ley de Negociación Colectiva”), dispone que la citada norma es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas, entre otras, del Poder Ejecutivo; asimismo, en cuanto al nivel de negociación colectiva establece que, el nivel descentralizado se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en su respectivo ámbito, conforme a las reglas de legitimación de las organizaciones sindicales señaladas en dicha norma;

Que, el literal b) del artículo 3 de la Ley de Negociación Colectiva, establece que la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se rige, entre otros, por el principio de buena fe negocial, el cual consiste en el deber de las partes de realizar esfuerzos genuinos y leales para lograr acuerdos en la negociación colectiva;

Que, el artículo 8 de la Ley de Negociación Colectiva, establece que, son representantes de las partes en la negociación colectiva descentralizada, en cuanto a la parte sindical, no menos de tres ni más de catorce representantes, así como dicha representación está conformada por trabajadores estatales en actividad; asimismo, en cuanto a la parte empleadora dispone que son representantes, los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de la representación de la parte sindical;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM.

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://sgd.atu.gob.pe/portal-Web/consultaExterna/index.xhtml>" e ingresar clave: 498DFAB6E9E4800



Firmado digitalmente por:
DONDERO CASSANO Cristian
David FAU 20604932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/02/2026 18:53:13-0500



Firmado digitalmente por:
TELLERIA SAENZ Gloria
Maria Stefany FAU 20604932964
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13/02/2026 18:26:54-0500

Que, el artículo 13 de la Ley de Negociación Colectiva, prevé además que en la negociación colectiva descentralizada el proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 01 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año y el trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, se aprueban los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante “los Lineamientos”), siendo que el numeral 16.1 del artículo 16 de los Lineamientos, establece que una vez recibido el proyecto de Convenio Colectivo, en el plazo de tres (3) días hábiles, la(s) entidad(es) correspondiente(s), según el nivel de negociación, proceden a la designación de los representantes que conforman la Representación Empleadora a que se refiere el artículo 12 de los Lineamientos;

Que, el artículo 8° de la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, señala que: “(...) Son representantes de las partes en la negociación colectiva en el sector público: a. De la parte sindical, en la negociación colectiva centralizada, veintiún (21) representantes de las confederaciones sindicales más representativas, de las entidades públicas a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 de la Ley, y de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 7. En la negociación colectiva descentralizada, no menos de tres (3) ni más de catorce (14) representantes. La representación de la parte sindical está conformada por trabajadores estatales en actividad. (...)”;

Que, el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley de Negociación Colectiva, establece que, se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso de que exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria;

Que, a través del Informe Técnico N° 000526-2023-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, (en adelante, la GPGSC de SERVIR) ha emitido pronunciamiento respecto a que se debe entender por organización sindical mayoritaria, en el que concluye que: “3.3 Se debe entender como organización sindical mayoritaria a aquella que afilia a la mayoría de los servidores que comprenden el ámbito de negociación, considerándose el concepto de mayoría absoluta (50% + 1) como regla para el inicio de todo procedimiento de negociación colectiva, en razón al alcance de los beneficios convencionales pactados respecto de todos los servidores del respectivo ámbito”;

Que, el artículo 12 de los Lineamientos, establece que la Representación Empleadora está conformada por los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de los representantes que conforman la Representación sindical y conforme a las condiciones señaladas en el numeral 10.2.2 del artículo 10 de los Lineamientos, según el ámbito escogido por las organizaciones sindicales; así como, en el acto que se dispone la conformación de la Representación Empleadora, se designa al presidente de la misma, el cual a su vez ejerce coordinación de la Comisión Negociadora en el nivel descentralizado y los representantes de la Representación Empleadora, bajo ninguna situación, forman parte de los beneficiarios de la negociación colectiva;

Que, en los numerales 16.2 y 16.3 del artículo 16 de los Lineamientos, se prevé que la Comisión Negociadora debe contar con un Secretario Técnico, quien está a cargo de brindarle apoyo técnico y administrativo permanente, el mismo que deberá ser designado por el titular de la entidad, entendiéndose como este a la máxima autoridad administrativa;

Que, a través del Informe N° 000038-2026-ATU/GG-OGRH, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, señala que, a la fecha de comunicación de afiliados puesta en conocimiento por cada organización sindical, y luego de la verificación efectuada de servidores con sanciones disciplinarias (destitución y suspensión), licencia sin goce de haber y cesados, se tiene que la organización sindical SINTRAATU cuenta con 680 afiliados, de un total de servidores CAS ascendente a 1,356, lo cual conlleva a determinar que se constituye en la organización sindical mayoritaria, llegando incluso a contar con el 50% +1 de afiliados respecto del total de servidores CAS; por lo que, corresponde la designación de los integrantes que conformarán la representación empleadora de la ATU, así como del secretario técnico de la Comisión Negociadora, a efectos de continuar con el proceso de negociación colectiva 2026 en el nivel descentralizado con el SINTRAATU, correspondiente al ámbito de los servidores de la ATU sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, a través del Informe N° 000084-2026-ATU/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que, resulta legalmente viable que la Gerencia General de la ATU como máxima autoridad administrativa de la entidad, designe a los representantes que conformaran la representación empleadora y al secretario técnico, quien brindara apoyo técnico a esta última, para el procedimiento de negociación colectiva para el año 2026 con la organización sindical SINTRAATU, correspondiente al ámbito de los servidores de la Entidad sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, conforme al literal “j)” del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, el numeral 18.1 del artículo 18 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 064-2025-ATU/PE, rectificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 069-2025-ATU/PE, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa de la entidad, quien conforme al inciso q) del artículo 19 de dicho instrumento de gestión, puede emitir resoluciones en los asuntos de su competencia;

Contando con el visado de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM; la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MTC; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 064-2025-ATU/PE, rectificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 069- 2025-ATU/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- CONFORMAR la Representación Empleadora de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, para el procedimiento de negociación colectiva periodo 2026, con el Sindicato de Trabajadores de la Autoridad de Transporte Urbano – SINTRAATU, correspondiente al ámbito de los servidores de la Entidad sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, la cual estará integrada de acuerdo al siguiente detalle:

- a) El/la Jefe(a) de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, quien la preside.
- b) El/la Jefe(a) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- c) El/la Jefe(a) de la Oficina de Asesoría Jurídica.
- d) El/la Jefe(a) de la Oficina de Administración.
- e) El/la Director(a) de la Dirección de Operaciones.
- f) El/la Subdirector(a) de la Subdirección del Sistema de Transporte Ferroviario.
- g) El/la Subdirector(a) de la Subdirección de Servicios de Transporte Regular.
- h) El/la Subdirector(a) de la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios.
- i) El/la Director(a) de la Dirección de Fiscalización y Sanción.
- j) El/la Subdirector(a) de la Subdirección de Fiscalización.
- k) El/la Subdirector(a) de la Subdirección de Sanción.
- l) El/la Director(a) de la Dirección de Infraestructura.
- m) El/la Subdirector(a) de la Subdirección de Estudios y Proyectos.
- n) El/la Subdirector(a) de la Subdirección de Infraestructura en Transporte Ferroviario.

Artículo 2.- Designar a la servidora Norma Yisenia Cori Ascona, Coordinadora en Planificación y Gestión de la Compensación de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos como Secretaria Técnica de la Comisión Negociadora señalada en el artículo 1 de la presente Resolución, a fin

de brindar apoyo técnico y administrativo permanente, incluyendo la remisión de convocatorias a las sesiones de Trato Directo y elaboración, registro y custodia de las actas respectivas.

Artículo 3.- Los representantes de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, señalados en el artículo 1 de la presente Resolución, ejercen sus funciones en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y en los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos notifique la presente Resolución a las personas señaladas en los artículos 1 y 2, así como a la Representación Sindical del Sindicato de Trabajadores de la Autoridad de Transporte Urbano - SINTRAATU.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (<https://www.gob.pe/atu>).

Regístrese y comuníquese.

IVÁN IGOR RODRÍGUEZ JADROSICH

Gerente General

Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU